

ACUERDO Nº283

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

ACUERDA:

ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 11 de enero del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional Número 10/2011, emite los lineamientos que regirán el procedimiento conciliatorio para la solución del conflicto limítrofe, existente entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, ambos del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LINEAMIENTOS QUE REGIRAN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO LIMÍTROFE, EXISTENTE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO Y SANTA MARÍA PETAPA, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento a que se sujetará la resolución conciliatoria del conflicto que en materia de límites se presenta entre los municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, ambos del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2º.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado conocer y resolver de manera conciliatoria el conflicto de limites existente entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, ambos del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en las fracciones XI, y XII del articulo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



ARTÍCULO 3º.- Se considerarán como hábiles, para los efectos del procedimiento contenido en estos lineamientos todos los días del año, excepto sábados, domingos y días festivos, de conformidad con el calendario oficial.

ARTÍCULO 4º.- Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
- II. Se contarán sólo los días hábiles; y
- III. No correrán en los días en que se suspendan oficialmente o por fuerzas de causa mayor las labores en el Congreso. En este caso, la comisión dictaminadora oportunamente formulará la prevención correspondiente, que deberá fijarse en los estrados.

ARTÍCULO 5º.- Las partes deberán comparecer ante el Congreso por conducto de los servidores públicos que, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

A falta de disposición expresa en los presentes lineamientos en materia procedimental, se estará a las prevenciones generales del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6°.- Sin menoscabo de la libertad que sanciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Municipios podrán, en todo tiempo separarse de la prosecución conciliatoria ante el Congreso del Estado y someterse a la Competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7º.- La Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.



CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCION DEL CONFLICTO DE LIMITES INTERMUNICIPALES POR CONVENIO AMISTOSO

ARTÍCULO 8º.- Los municipios pueden arreglar entre sí, mediante un convenio amistoso, sus respectivos límites, siendo necesaria la aprobación de dicho convenio por el Pleno del Congreso del Estado, la cual se dará en los términos de los presentes lineamientos.

El procedimiento y las reglas a seguir para poder arribar a una solución del conflicto de límites existente entre los municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, ambos del Estado de Oaxaca, serán las que se establecen en el presente capítulo.

ARTÍCULO 9°.- Una vez radicado el expediente en la Comisión de Gobernación, ésta se avocara al conocimiento de la misma.

Para tal efecto la Comisión de Gobernación citara al municipio solicitante por conducto de su ayuntamiento, señalando fecha y hora para la ratificación de su solicitud. Si así lo hiciere, en el mismo acto la comisión requerirá al municipio solicitante para que en un plazo no mayor a veinte días Integre, en sesión de cabildo, una comisión de límites intermunicipales, cuya tarea será la de identificar, en los términos de esta Ley, la zona o zonas en conflicto, iniciar el proceso de diálogo con la otra parte y conducir los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con su contraparte municipal.

Una vez integrada la comisión de límites intermunicipales, el ayuntamiento por escrito notificará al Congreso del Estado, acompañando las documentales que demuestren el cumplimiento a que refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 10.- Si así lo hicieren, la Comisión de Gobernación ordenara notificar personalmente al ayuntamiento del municipio con el que se tenga la discrepancia limítrofe, corriéndole traslado de la solicitud y demás anexos, haciéndole saber de la integración de la comisión de límites intermunicipales del municipio inconforme y de sus objetivos, así como de la propuesta de establecimiento de un diálogo, acompañando para tal efecto las documentales relativas a la misma.



ARTÍCULO 11.- El ayuntamiento del municipio notificado deberá notificar su respuesta en un plazo no mayor de veinte días, señalando si acepta realizar el diálogo para resolver dicha discrepancia de límites o su negativa. La falta de respuesta se deberá entender como negativa; en este caso, el ayuntamiento afectado podrá iniciar el procedimiento por la vía contenciosa a que se refiere el artículo 106 apartado B, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en tal caso, se dará por terminado el procedimiento conciliatorio, emitiéndose para tal efecto la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Si el ayuntamiento notificado acepta la realización del procedimiento amistoso a efecto de resolver el conflicto, procederá en términos del artículo 9 párrafo segundo de los presentes lineamientos.

Las comisiones de límites intermunicipales serán integradas de conformidad con lo que acuerde cada cabildo, su responsabilidad terminará en el momento en que los respectivos cabildos suscriban el acuerdo amistoso.

ARTÍCULO 13.- Apersonado al procedimiento el ayuntamiento, la Comisión de Gobernación dentro de los diez días siguientes fijara día y hora para que los ayuntamientos de los municipios involucrados acudan a la primera audiencia conciliatoria, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de la misma que deseen estar presentes.

Dicha audiencia tendrá el propósito de informarles a las partes del inicio de la amigable composición para solucionar la problemática que le es común y en su caso buscar la conciliación entre las partes.

ARTÍCULO 14.- Con independencia de lo anterior, si en la primera audiencia no se pudiere llegar a un acuerdo conciliatorio, la comisión dictaminadora citara a los municipios involucrados por conducto de sus ayuntamientos a una segunda audiencia que deberá verificarse dentro del plazo de treinta días siguientes. La comisión dictaminadora podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto lo amerite.

En esta segunda audiencia, las partes ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, y elementos de convicción que demuestren que la porción territorial en disputa les corresponde. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijara un término de hasta noventa días naturales para su desahogo.



La Comisión de Gobernación, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse de los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

ARTÍCULO 15.- Habrá cuantas audiencias sean necesarias a juicio de la Comisión de Gobernación, mismas que no tendrán otro objetivo más que el de buscar la posible solución del conflicto existente, mediante la realización de un convenio entre los ayuntamientos, la que en su oportunidad será sometido al pleno del Congreso del Estado para su aprobación.

ARTÍCULO 16.- Si en el transcurso de este procedimiento no es posible que las partes lleguen a un acuerdo sobre los límites o una de las partes abandona unilateralmente las reuniones bajo cualquier pretexto, la otra parte podrá proceder en los términos del artículo 106 apartado B, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En todo caso, el plazo máximo para la solución amistosa del conflicto limítrofe no excederá de un año, a menos que ambas partes suscriban un acuerdo prorrogando el mismo, por el tiempo que consideren suficiente.

ARTÍCULO 17.- Si las comisiones de límites intermunicipales alcanzan un acuerdo, éste se deberá plasmar por escrito, en la forma y términos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18.- El convenio deberá contener:

- I. Lugar y fecha en que se suscribe;
- II. Nombre y firma del Presidente Municipal, Síndico y Secretario de cada uno de los Ayuntamientos signantes, así como de los integrantes de la comisiones de límites a que se refiere el artículo anterior;
- III. Especificación detallada del arreglo limítrofe, descrita tanto en coordenadas geográficas, y métricas basadas en la proyección cartográfica. Dichas coordenadas corresponderán a cada uno de los vértices que configuren los tramos correspondientes de los límites por convenir, que conformaran la poligonal perfectamente identificada. Documentales que deberán ser firmados por las personas a que se refiere la fracción anterior;



IV. Cuando los límites afecten zonas y áreas urbanas, además de lo establecido en la fracción anterior, se podrá hacer referencia a nombres de calles, vialidades, jardines, parques, vías del ferrocarril, carreteras, etc., con el fin de que se reconozcan de la mejor manera los rasgos naturales que sean así conocidos comúnmente.

ARTÍCULO 19.- El convenio será ratificado por los Cabildos correspondientes, en sesión que al efecto celebren.

Dicho convenio y anexos, acompañado de las copias certificadas de las sesiones de Cabildo respectivas, serán remitidos a la comisión dictaminadora, mediante oficios que suscriban el Presidente, el Síndico Municipal y el Secretario de cada Ayuntamiento. Para los efectos relativos a la elaboración del dictamen.

ARTÍCULO 20.- Si agotadas las audiencias que a juicio de la Comisión de Gobernación considero necesarias, sin que se hubiere llegado a ningún convenio entre los municipios involucrados que pongan fin al conflicto; y agotado el término de prueba, se concederá a las partes, un término de hasta diez días para presentar por escrito sus alegatos.

Transcurrido este término, la Comisión de Gobernación formulara el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 21.- El dictamen que emita la Comisión de Gobernación, podrá ser con propuesta de convenio amistoso que hayan celebrado los Municipios involucrados en conflicto por conducto de sus ayuntamientos en términos del artículo 13, 14 y 15 de los presentes lineamientos, o en su caso, se hará la declaratoria que el conflicto se ha tornado contencioso y se dejaran a salvo los derechos de las partes para que acudan por la vía legal correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Constitución Local.

El dictamen será sometido al Pleno Legislativo para su aprobación correspondiente. La resolución que tome el Congreso del Estado, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca para los efectos legales correspondientes.

En este procedimiento ambas partes podrán asistirse de abogado.

ARTÍCULO 22.- El Congreso discutirá y votará el dictamen en los términos de la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Poder Legislativo, para lo cual la comisión dictaminadora, por conducto



del Oficial Mayor, dará aviso oportuno a las partes, por lo menos 24 horas antes de la sesión de referencia.

ARTÍCULO 23.- Lo no previsto en los presentes lineamientos será resuelto por la Comisión de Gobernación mediante acuerdo que al efecto emita.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entraran en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los expedientes del índice de la Comisión de Gobernación formados con motivo del conflicto entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, ambos del Estado de Oaxaca, existentes al momento de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, serán sometidos al procedimiento establecido en los presentes lineamientos.

TERCERO.- Una vez que se emita el dictamen correspondiente por la Comisión de Gobernación, y sometido a la aprobación del pleno del Congreso del Estado, los presentes lineamientos dejaran de tener vigencia, pues únicamente fueron creados de manera expresa para el caso en particular.

CUARTO.- Comuníquese los presentes lineamientos a los Ayuntamientos de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, ambos del Estado de Oaxaca; y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales procedentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.



ACUERDO Nº 283

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 20 de junio de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. MARLENE ANDECOREYES RETANA

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO

SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO

SECRETARIO.